

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Cornelio Ochoa López
Demandado	Nuovo Alimentos S.A.S.
Radicación	05001 31 03 008 2021-00112-00
Instancia	Primera
Egreso No.	050
Asunto	Rechaza por competencia

Correspondió a este Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **JOSE CORNELIO OCHOA LOPEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **NUOVO ALIMENTOS S.A.S.**

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el art. 28 del Código General del Proceso, "*La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...

(...)

*5. **En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.** Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta".*

Descendiendo al caso bajo estudio, es evidente que la sociedad demandada de acuerdo con su certificado de existencia y representación legal (fl. 91 demanda) **tiene su domicilio principal en el Municipio de Bello-Ant.**

Aspecto que nada tiene que ver con el lugar dispuesto para notificaciones, como mal pretende el apoderado de la parte actora, pues sabido es que se trata de conceptos disímiles, y que es el



primero -domicilio- el que resulta determinante para efectos de fijar la competencia.

En razón de ello, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Bello (Reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado **OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por **JOSE CORNELIO OCHOA LOPEZ,** en contra de **NUOVO ALIMENTOS S.A.S.,** conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bello- Antioquia, por considerar que a dichos funcionarios les compete conocer de este proceso.

TERCERO: Para que represente a la parte actora, se le reconoce personería al Dr. CARLOS A. SAÑUDO CORREA con T.P. 176.048 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido, (artículo 75 del CGP).

NOTIFIQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)